



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000285 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 OCT 2022

**VISTO:** El Expediente de Registro de Doc. N° 1042115, de fecha 13 de agosto del 2021, Oficio N° 00268-2022-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DRST-DR, de fecha 16 de febrero del 2022 e Informe N° 349-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 15 de setiembre del 2022, sobre recurso de apelación;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en sus Arts. 2°, 9° y 10°, se establece que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía, económica y administrativa en asuntos de su competencia, así como la aprobación interna de su presupuesto;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00507-2021-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DR, de fecha 27 de julio del 2021, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, en su **Artículo Primero**, se DECLARA el cese de la Carrera Administrativa por Límite de edad (70) años, a partir de la fecha del servidor DANIEL UMBO DOMINGUEZ, en el cargo de Técnico Sanitario I, Nivel TC, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153 y Ley N° 31084; y en su **Artículo Tercero**, se OTORGA, Compensación por Tiempo de Servicio, al servidor antes mencionado, por un monto equivalente a (S/. 715.80) SETECIENTOS QUINCE CON 80/100 SOLES, de acuerdo a la novena disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1153;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 1042115, de fecha 13 de agosto del 2021, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el administrado **DANIEL UMBO DOMINGUEZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00507-2021-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DR, de fecha 27 de julio del 2021, en el extremo del Artículo Tercero que resuelve otorgar compensación por tiempo de servicio por el monto de S/.715.80 Soles; alegando que la resolución recurrida contraviene la constitución y el verdadero espíritu de la Ley – Decreto Legislativos N° 1153 , 276, al no habersele otorgado todo el tiempo de servicio prestado al Estado; que con fecha 15 de abril de 1977, ingresó a laborar para la ahora Dirección Regional de Salud, en el cargo de Técnico Sanitario I, siendo incorporado, en su oportunidad, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y así ha venido desempeñando hasta el 13 de setiembre del 2013, fecha en que el Estado, emite el Decreto Legislativo N° 1153, incorporando a todos los trabajadores de salud bajo objeto normativo, como el suscrito, desde el 13 de setiembre hasta el 27 de julio del 2021, fecha de cese definitivo por límite de edad; que el suscrito ha mantenido un vínculo laboral de 44 años, 3 meses y 13 días y durante dicho record, estuvo bajo el alcance de dos regímenes laborales; así mismo refiere que la resolución impugnada se advierte inexistencia de motivación o motivación aparente respecto al tiempo de servicios que la vicia con nulidad por vulnerar la debida motivación de las resoluciones reconocida constitucionalmente aplicable en sede jurisdiccional y administrativa,



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000285 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 OCT 2022

debido a que solo se intenta dar un cumplimiento formal al mandato imperativo de la ley que dispone otorgar un beneficio social, sin considerar el tiempo de servicios que este requiere; y que del acto administrativo no se advierte, cual ha sido el porcentaje ni la remuneración principal que sirva como base de cálculo para determinar el monto, solo se limita a detallar que la liquidación ha sido constatada del Informe N° 0221-2021/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRS-DEG y DRH-AREA REM, del 06 de julio de 2021; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar en primer lugar, que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000285 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 OCT 2022



Que, el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad prescritos en los artículos 124° y 221° del TUO bajo comentario, y ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, hecho que se puede verificar de la copia del cargo de notificación realizado al administrado, el mismo que obra en el expediente, y se tiene que este fue notificado el 31 de julio del 2021, y en tanto el recurso impugnativo fue presentado el 13 de agosto del 2021; de modo que, dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;



Que, analizado el procedimiento administrativo recursivo se advierte que el administrado como cesante en el cargo de Técnico Sanitario de la Dirección Regional de Salud, pretende se rectifique el cálculo de la compensación de tiempo de servicio con vigencia del Decreto Legislativo Nº 276, por no haberse considerado la última remuneración principal durante el periodo comprendido del 15 de abril de 1977 hasta el 12 de setiembre del 2013; asimismo, pretende se le reconozca la compensación por tiempo de periodo comprendidos desde el 13 de setiembre del 2013 hasta el 27 de julio del 2021, con vigencia del Decreto Legislativo Nº 1153;



Que, ahora bien, sobre la compensación por tiempo de servicios en el Decreto Legislativo Nº 1153, es señalase que la mencionada norma regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado. Su ámbito de aplicación comprende a las entidades Públicas y al personal de la salud compuesto por los profesionales de la salud y al personal técnico de salud técnico y auxiliar asistencial que ocupan y desempeñan un puesto vinculado a los servicios de la salud individual y salud pública;

Que, el artículo 8° del Decreto Legislativo Nº 1153, desarrolla la estructura de la compensación económica que el personal de la salud percibe, incluyendo la compensación al derecho vacacional. Sin embargo se advierte la falta de regulación respecto a la compensación por tiempo de servicio propia del personal de la salud;

Que, no obstante, la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1153 establece que a partir de la entrada en vigencia de dicha norma el cálculo de la CTS del personal de la salud correspondiente a los periodos anteriores a esa fecha se debe efectuar de acuerdo a las normas vigentes en dichos periodos;

Que, posteriormente, con fecha 13 de julio del 2018 se publicó el Decreto Supremo Nº 015-2018-SA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, el mismo que en su artículo 11° señala que el cálculo de la



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000285 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 OCT 2022

CTS del personal de la salud equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante de la valorización principal que les fueron pagadas, en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicios efectivamente prestados, por cada año de servicio efectivamente prestados. En caso que la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional;

Que, de la citada disposición legal, se aprecia que el cálculo de la CTS del personal de la salud se efectuara en razón de cada año de servicios efectivamente laborados hasta la fecha en que se produzca el cese o se extinga el vínculo laboral del personal de la salud;

Que, respecto al cálculo de la compensación por tiempo de servicios antes de la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1153, es de mencionar que en el caso del personal de la salud, las entidades públicas debían observar las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, en ese sentido de acuerdo a lo establecido por el artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276, la compensación por tiempo de servicios se otorga al personal nombrado al momento del cese y el pago se efectúa de la siguiente manera:

- Para los servidores con menos de veinte (20) años de servicios, equivale al 50% de su remuneración principal.
- Para los servidores con veinte (20) o más años de servicios equivale a una (1) remuneración principal por cada año completo o fracción mayor de seis (6) meses y hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios.

Que, atendiendo a ello y teniendo en consideración lo establecido por la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1153, el cálculo de la CTS del personal de salud se efectuara de acuerdo a las reglas contenidas en el artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276, es decir en función a la remuneración principal;

Que, del análisis y evaluación de la resolución materia de apelación, se advierte que la compensación por tiempo de servicio del administrado DANIEL UMBO DOMINGUEZ por la suma de S/. 715.80 soles, consignada en el artículo tercero, por el periodo de vigencia del Decreto Legislativo Nº 276, ha sido calculado en función a la remuneración principal de S/. 23.86\* soles por cada año completo hasta por un máximo de 30 años de servicios; precisándose que en la remuneración principal, no incluye la remuneración básica de S/. 50.00 soles fijada en el Decreto Supremo Nº 105-2001, toda vez que según el



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000285 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 OCT 2022

artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2002-EF, dicho beneficio debe calcularse sin considerar el reajuste establecido en el mencionado Decreto de Urgencia;

Que, en ese sentido, consideramos que la compensación por tiempo de servicio otorgada en el Artículo Tercero de la resolución recurrida, se encuentra de acuerdo arreglada a ley;

Que, por otro lado, es de precisar que en la Resolución Directoral N° 00507-2021-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DR, de fecha 27 de julio del 2021, no se ha motivado en lo que respeta a los servicios efectivamente laborado del periodo comprendido desde el 13 de setiembre del 2013 hasta el 27 de julio del 2021, fecha de cese del administrado por límite de edad, con vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado; por tanto, dichos servicios no pueden ser excluidos del cálculo de la compensación por tiempo de servicios prestados por el administrado que establece el artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2018-SA;

Que, en ese sentido, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, debe practicar nueva liquidación, con vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, otorgando al administrado la compensación por tiempo de servicio, equivalente al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante de la Valorización Principal que le fueron pagados en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicios efectivamente prestado, del periodo comprendido desde el 13 de setiembre del 2013 al 27 de julio del 2021, de conformidad al artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2018-SA;

Que, en este orden de ideas, deviene en fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el administrado DANIEL UMBO DOMINGUEZ, contra la Resolución Directoral N° 00507-2021-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DR, de fecha 27 de julio del 2021, en el extremo del Artículo Tercero;

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 349-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 15 de setiembre del 2022, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000285 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 OCT 2022

REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **DANIEL UMBO DOMINGUEZ**, contra la Resolución Directoral N° 00507-2021-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DR, de fecha 27 de julio del 2021, en el extremo del Artículo Tercero, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR**, el monto de SETECIENTOS QUINCE CON 80/100 SOLES (S/. 715.80) por concepto de compensación por tiempo de servicio, consignado en el Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 00507-2021-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DR, de fecha 27 de julio del 2021, otorgado de acuerdo a la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, que la Dirección Regional de Salud de Tumbes, practique nueva liquidación, con vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, otorgando al administrado la compensación por tiempo de servicio, equivalente al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante de la Valorización Principal que le fueron pagados en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicios efectivamente prestado, del periodo comprendido desde el 13 de setiembre del 2013 al 27 de julio del 2021, de conformidad al artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2018-SA.

**ARTICULO CUARTO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
Sr. Wilmer Juan Venites Porró  
GERENTE GENERAL REGIONAL

6 - 6